

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

24

VELILLA DE SAN ANTONIO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la del Reglamento Municipal Regulador de la Tenencia, Control y Protección de los Animales en el término municipal de Velilla de San Antonio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DE LA TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto del Reglamento.*—El presente Reglamento tiene por objeto establecer para el municipio de Velilla de San Antonio la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—Se circunscribe al término municipal de Velilla de San Antonio.

Art. 3. *Competencias.*—La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que pueda corresponder a otras concejalías por razón de materia y a otras administraciones públicas.

Art. 4. *Responsabilidad.*—Quedan sometidos a las determinaciones de la presente ordenanza todos los propietarios, poseedores, tenedores de los animales definidos en el artículo 6, respecto a su tenencia así como cuando discurren y utilicen con ellos las vías públicas y espacios públicos, siendo responsables de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasionen a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil. Serán responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde residan habitualmente los animales.

Los propietarios asimismo, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Art. 5. *Marco normativo.*—La tenencia y protección de los animales en el municipio de Velilla de San Antonio se someterá a lo dispuesto en el presente reglamento, así como en siguiente normativa:

- Decreto de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Consejería de Economía, que regula la Identificación Animal en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico Pecuarias.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002 y se crean los Registros de Perros Potencialmente Peligrosos.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, o normativa que la sustituya.
- Demás normativas que le pueda ser de aplicación.

Capítulo II

Definiciones

Art. 6. *Definiciones.*—A los efectos del presente Reglamento se usarán las siguientes definiciones:

1. Actividad económico-pecuaria: serán consideradas como tal, todas las que se encuentren amparadas en el Anexo I del Decreto 176/1997 por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid, englobando:

- Explotaciones ganaderas, Granjas, Establecimientos para equitación, Centros de Animales de Compañía, Agrupaciones, Estabularios, Núcleos Zoológicos, Estaciones de Tránsito.

2. Animal abandonado: es aquel que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que haya sido denunciada su pérdida o sustracción por parte del propietario.

3. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4. Animal doméstico de explotación: es aquel que adaptado al entorno humano es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para personas o bienes.

5. Animal identificado: es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente, según lo estipulado en el artículo 8 de la presente ordenanza.

6. Animal molesto: todo aquel que haya sido capturado en la vía pública o espacio público más de dos veces en seis meses. También aquel animal que de forma constatada haya provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses.

Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados o trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales hasta la resolución del expediente sancionador.

7. Animal perdido: tendrá esta consideración aquel animal que, estando identificado, circule libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, existiendo constancia de la denuncia de su pérdida o sustracción por parte del propietario en el plazo de 48 horas de su desaparición en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, en el Ayuntamiento de Velilla de San Antonio, en la Policía Local o en la Guardia Civil. En el caso de los animales potencialmente peligrosos, el plazo se reducirá a 24 horas.

8. Animal potencialmente peligroso: es aquel que perteneciente a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico o de compañía que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas, a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

9. Animal silvestre y exótico de compañía: es aquel que, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, ha precisado un período de adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

10. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que, sin estar identificado, no tiene dueño conocido y/o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable de su custodia.

11. Colonias de gatos: se entiende por colonias de gatos aquellos grupos de gatos que habitan en las vías públicas urbanas.

12. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de invidentes.

13. Propietario y poseedor-tenedor de animal:

- Propietario: es el titular del animal, cuyos datos coinciden con los registrados en el censo municipal de animales domésticos, cartilla sanitaria, registro de identificación animal y demás Registros Públicos habilitados.
- Poseedor/tenedor: aquella persona que, no siendo titular, dispone del animal para su uso, cuidado, mantenimiento o disfrute.

No se considerarán responsables de animales a los menores de dieciocho años ni a las personas que padezca algún tipo de incapacidad limitante para ejercer el cuidado y mantenimiento de un animal, sino a aquellos que tengan su patria potestad o custodia.

14. Zoonosis: Cualquier enfermedad susceptible de transmisión de los animales a los seres humanos.

Art. 7. Perros-guía: los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y la Orden de 18 de junio de 1985, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

TÍTULO II

De los perros y otros animales domésticos de compañía

Capítulo I

Obligaciones de los propietarios

Art. 8. *Identificación y censo.*—El poseedor de un perro o gato está obligado a identificarlo y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC), de la Comunidad de Madrid, y posteriormente en el Registro Municipal de Animales Domésticos de Compañía, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición, debiendo estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

La documentación para el censado del animal en el Registro Municipal le será facilitada en el Ayuntamiento, Servicio de Medio Ambiente. Se notificará al solicitante el número de inscripción registral.

Art. 9. Los dueños de perros quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.

Art. 10. El propietario, poseedor o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

Art. 11. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario, poseedor o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Art. 12. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios Municipales de Salud dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente los propietarios están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar o plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Art. 13. En aquellos casos en que la residencia definitiva de los perros no sea el término municipal de Velilla de San Antonio, pero que vayan a residir en el municipio durante más de tres meses, se deberá tramitar un censo provisional dando de alta al animal en el plazo máximo de 15 días hábiles desde su llegada al domicilio de residencia y tramitando la baja cuando el perro abandone dicho domicilio.

Art. 14. Los propietarios de todos los perros están obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar.

nar a las personas o bienes, en la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la adquisición del animal.

Art. 15. Para inscribir un animal en el Censo Municipal es preceptivo aportar los siguientes datos:

- Clase de animal (doméstico, silvestre, de explotación).
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio de residencia habitual del animal.
- Nombre del animal.
- Sexo.
- Cartilla sanitaria y código de identificación.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Teléfono.
- Documento nacional de identidad del propietario.
- Seguro de responsabilidad civil.

Art. 16. Tenencia de más de 5 perros y/o gatos y/u otros macromamíferos simultáneamente en un mismo domicilio y que no supongan actividad económico-pecuaria, Es necesario disponer de la autorización del Área de Protección Animal de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid y autorización de Servicios Técnicos de la Concejalía competente en materia de Medio Ambiente.

Art. 17. *Vacunación y otras medidas de control de enfermedades.*—1. El propietario de un animal doméstico está obligado a vacunarlo contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la cartilla sanitaria que servirá de control sanitario.

2. Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que en un momento dado, considere necesaria las autoridades sanitarias competentes.

3. La vacuna antirrábica se deberá administrar a todo perro a partir de los 3 meses de edad y las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual. Las vacunaciones de gatos y hurones serán opcionales.

4. Cuando no sea posible llevar a cabo la vacunación antirrábica de los perros por contraindicaciones clínicas, se comunicará dentro de un plazo de 15 días naturales desde el siguiente a la fecha de emisión de informe veterinario a la Administración Municipal, acreditando dicha circunstancia mediante la muestra del citado informe.

5. El propietario o poseedor/tenedor deberá tomar las medidas necesarias para mantener al animal en condiciones adecuadas de sanidad y salubridad, debiendo someterle a controles veterinarios periódicos y, como mínimo, una vez al año.

Capítulo II

Responsabilidades del propietario

Art. 18. *Daños y perjuicios.*—El propietario de un animal será responsable de los daños y perjuicios que este ocasione.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación transcurrirá en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido.

2. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control veterinario del mismo.

Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. A petición del propietario, bajo su custodia y responsabilidad, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente vacunado e identificado.

4. Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de Protección Animal a los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Art. 19. *Epizootias*.—En los casos de declaración de epizootias los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Art. 20. *Zoonosis*.—La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad transmisible de especial gravedad y/o que pueda suponer una zoonosis y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 21. *Desalojo*.—Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 22. *Desalojo de un animal*.—Corresponde a los Servicios Municipales la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar además del motivo:

- a) El plazo máximo de permanencia en el Centro de Protección Animal, que salvo causa justificada no podrá exceder de un mes.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Art. 23. *Tenencia de animales de compañía*.—1. Los animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, acorde a sus necesidades etológicas, según especie y raza, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2. Los refugios de los perros en el exterior de las viviendas u otras edificaciones, inmuebles o propiedades, deberán estar contruidos con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo y, el perro podrá entrar y salir libremente del refugio

3. En cualquier caso y, con carácter general, los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados al menos una vez al día y desinfectados regularmente.

Art. 24. Los perros y otros animales de compañía no pueden permanecer en el exterior de las viviendas, u otras edificaciones, inmuebles u otro tipo de propiedades por tiempo prolongado. Deberán pasar la noche en el interior, no pudiendo estar en horario nocturno (veintidós a ocho horas) en parcelas de viviendas unifamiliares, patios, terrazas, solares, etc. cuando probadamente, por acta policial, esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente y también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 25. Los perros sólo podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento para su esparcimiento. En los parques podrán estar sueltos en horario nocturno, a partir de las nueve de la noche desde el día 22 de octubre al 21 de febrero y a partir de las diez de la noche desde el 22 de febrero hasta el 21 de octubre. En ningún caso se permitirá el acceso de los perros a zonas específicas de recreo infantil en los parques y jardines.

Art. 26. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

En caso de que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

Queda prohibido permitir que los animales realicen micciones sobre mobiliario urbano, fachadas de edificios o viviendas. Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y, subsidiariamente, las personas que los conduzcan.

Art. 27. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del mismo por otras personas, si estas así lo solicitan, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo 7.

Art. 28. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 7, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño, y sujetos por correa o cadena.

Art. 29. El transporte y permanencia de animales en vehículos se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Durante la espera, los animales serán observados, alimentados y abrevados a intervalos convenientes. La carga y descarga se realizará con equipos y medidas idóneas que no les causen daño. El habitáculo donde se transporten, deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Queda prohibida la estancia de animales de compañía en vehículos estacionados.

Capítulo III

De los animales domésticos de explotación

Art. 30. *Condiciones de explotación.*—1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 6, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General de Ordenación Urbana, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a las viviendas, previniendo posibles molestias al vecindario y focos de infección.

2. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie, en condiciones higiénico-sanitarias óptimas, adecuadas para la práctica de los cuidados, atenciones precisas y normal desarrollo del animal.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como la legislación medioambiental de la Comunidad de Madrid, y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados al menos una vez al día y desinfectados regularmente.

Art. 31. *Requisitos administrativos.*—Toda explotación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Aquellas personas que quieran disponer de animales domésticos para consumo particular, deberán solicitar autorización municipal salvo que proceda autorización de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que el animal a criar sean aves de corral y su número sea de 30 ejemplares o superior, deberá solicitar al área competente de la Comunidad de Madrid el Registro de Actividades Económico Pecuarias. Siempre que la tenencia de los animales represente una actividad económica, será precisa la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura.

Art. 32. Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

El traslado de animales dentro del término municipal o de un municipio a otro se pondrá asimismo en conocimiento de los Servicios Veterinarios.

Art. 33. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas o cualquier otro animal de cría, con la finalidad de obtener un beneficio económico, se restringe a las zonas calificadas como no urbanizables en el planeamiento urbanístico de Velilla de San Antonio, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.

Capítulo IV

Crianza, cuidado y venta de animales de compañía

Art. 34. Los establecimientos de cría, tratamiento y alojamiento temporal o permanente y venta de animales de compañía, incluyendo criaderos, residencias centros para el tratamiento higiénico o sanitario y las tiendas de animales, así como los centros de recogida de animales abandonados habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos, y capítulos III, IV y V de su Reglamento (Decreto 44/1991, de 30 de mayo).

Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

Se incluyen otras entidades afines no recogidas entre las anteriores, tales como perre-ras deportivas, jaurías reales y otras similares.

Art. 35. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán obligatoriamente de sala de espera adecuada con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.

Art. 36. La cría de animales deberá contar con los correspondientes permisos y autorizaciones.

Art. 37. La crianza de animales domésticos de compañía en domicilios particulares quedará condicionada al hecho de que existan condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara en más de una ocasión por vivienda, será considerada como actividad de criadero y, por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro de Actividades Económico Pecuarias.

Capítulo V

De los animales silvestres y exóticos

Art. 38. *Medidas respecto a la fauna.*—1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Art. 39. *Documentación.*—En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 40. *Obligaciones y responsabilidades.*—La estancia de los animales silvestres y exóticos en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con su naturaleza e imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios y en el supuesto de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 41. Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Capítulo VI

De los animales vagabundos y abandonados

Art. 42. Los perros y demás animales abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal, donde permanecerán durante un plazo de diez días si su dueño no fuera conocido; si este estuviera identificado se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diecinueve días para su recuperación a partir de la recepción de la notificación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Transcurrido dicho plazo se considerará al animal como abandonado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Art. 43. Los perros y demás animales depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

El adoptante de un animal abandonado podrá exigir que sea previamente esterilizado y desparasitado.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por el mismo durante este último plazo.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamarán.

Art. 44. Todos los tratamientos e intervenciones que se realicen a los animales, se realizará por un veterinario. Siempre que, por motivos eutanásicos, sea necesario realizar un sacrificio, se llevará a cabo con mínimo sufrimiento, pérdida de consciencia inmediata y bajo estricto control y responsabilidad de un veterinario.

Art. 45. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el Centro de Protección Animal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que debe ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

Art. 46. Animales enfermos, heridos o muertos en la vía o espacios públicos.

Estos animales serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano puede comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local, a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

En el caso de animales heridos o enfermos, retirados de la vía pública, que estén identificados, los gastos asociados de los tratamientos veterinarios y su alojamiento en el centro de protección animal, serán abonados por el titular del animal.

En el caso de animales muertos identificados, los gastos asociados a la gestión del animal con incineración, serán abonados por el titular del animal.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier clase de terrenos. Los propietarios de animales muertos así como los titulares de clínicas veterinarias deberán hacer entrega de los mismos a gestores especializados autorizados o al Centro de Protección Animal para permitir la adecuada gestión del cadáver.

Capítulo VII

Colonias de gatos

Art. 47. *Colonias felinas controladas.*—1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas. Estas colonias deberán ser autorizadas por el Ayuntamien-

to y se realizarán y gestionarán con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o entidades de carácter protector inscritas en el registro correspondiente que así lo deseen.

En todo caso, será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de las mismas.

2. Las agrupaciones de gatos errantes no identificados y sin propietario conocido, deberán ser identificados con el fin de proceder a su control sanitario y esterilización para evitar superpoblación y devolverlos posteriormente al mismo lugar u otro más idóneo que especifique el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento creará una base de datos de las colonias de gatos controladas existentes en el municipio, en la que figurará el número de ejemplares y lugares de alimentación autorizados.

4. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la Salud Pública y del Medio Ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

Art. 48. *Gestores.*—Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales y/o entidades de carácter protector que pretendan gestionar las colonias de gatos, alimentando y practicando la esterilización a los ejemplares, deberán tener como objeto dicho tipo de actividades, acreditar solvencia en su prestación y solicitar autorización previa al Ayuntamiento.

Toda persona física que pretenda trabajar en una colonia de gatos identificada, pertenecerá a la entidad de carácter protector que colabore con el ayuntamiento. En caso de no pertenecer a entidad alguna, deberá acreditar formación adecuada y suficiente para una correcta gestión de gatos.

Art. 49. *Alimentación.*—La alimentación de las colonias de gatos solo se podrá realizar por entidades de carácter protector autorizadas, personal dependiente de las mismas, u otras personas físicas autorizadas.

Las zonas de alimentación serán determinadas por el Ayuntamiento respetando las zonas sensibles. Se administrará como alimento pienso seco, situándolo en lugar protegido y manteniendo en todo momento la zona limpia y sin producir molestias a vecinos colindantes.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ayuntamiento expedirá un número de autorización a nombre de la persona que deberá llevar siempre consigo cuando realice algún trabajo en las colonias identificadas.

Si alguna persona o entidad tuviera alguna denuncia por alimentar los ejemplares fuera de los lugares establecidos o incumpliendo el presente Reglamento, el Ayuntamiento, previa tramitación de expediente contradictorio, revocará la autorización no pudiendo hacerse cargo de las colonias de gatos.

Capítulo VIII

Animales potencialmente peligrosos

Art. 50. *Licencia administrativa.*—1. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos la expide el Ayuntamiento y, para su obtención o renovación, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación por haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros.

2. Deberá poseer licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, todo aquel que, no siendo propietario del animal, se haga cargo y circule por vía o espacio público.

3. La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la normativa sobre perros potencialmente peligrosos.

5. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

Art. 51. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.—Una vez obtenida la licencia, el titular dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la adquisición de la misma para solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto.

Desde el Ayuntamiento, se expedirá certificado acreditativo del número de inscripción registral. Igualmente, está obligado a comunicar al citado Registro, en ese mismo plazo, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

En el momento de la inscripción, se abrirá hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

La hoja registral deberá incorporar, al menos, las siguientes referencias:

- a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, documento nacional de identidad y teléfono.
- b) Número de licencia administrativa.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, número de documento CITES, fotografía o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
- f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
- g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.

Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otros municipios o comunidades autónomas cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a tres meses.

Art. 52. Medidas especiales de seguridad.—La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia Administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animal potencialmente peligrosos, ambos descritos en los artículos anteriores.

1. La presencia de estos animales en espacios públicos o privados de uso común deberá estar en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza, así como una cadena o correa resistente de menos de 2 metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

2. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o priva-

dos de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.

Los animales no podrán permanecer continuamente atados y, en caso de estarlo, el medio utilizado habrá de permitir su movilidad sin causar daños. Deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar y traslado al Centro de Protección Animal de cualquier animal considerado potencialmente peligroso cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por los técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la vida en sociedad hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la Administración.

4. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 53. *Catalogación.*—Tendrán consideración de perros potencialmente peligrosos los pertenecientes a las razas siguientes y a sus cruces:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bill Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.

También se consideran perros potencialmente peligrosos aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que se detallan a continuación:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- f) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha, profunda.
- g) Cuello ancho, musculoso y corto.
- h) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- i) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Los perros que manifiesten carácter agresor o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales también serán considerados potencialmente peligrosos.

TÍTULO III

Protección de animales

Art. 54. *Prohibiciones.*—Además de las actuaciones ya indicadas como no permitidas en cada artículo de esta ordenanza, queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere este Reglamento, las siguientes actuaciones:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, por enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.
2. Abandonar cualquier tipo de animal, ya sea en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública y espacios públicos, solares, jardines, terrazas de pisos, etcétera.
3. Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, así como cometer actos de crueldad contra los mismos.

4. Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los profesionales veterinarios en caso de necesidad, como tratamiento curativo de enfermedad, para anular o limitar su capacidad reproductiva o por exigencia funcional.

5. La realización de intervenciones quirúrgicas en las que el animal sufra dolor sin anestesia y/o sin control veterinario.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha o suspendidos de las patas.

7. Transportar animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

8. Mantenerlos permanentemente atados o encadenados.

9. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo a sus características, según su especie, raza, sexo y edad.

10. Imponer trabajos a los animales en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos, tengan menos de 6 meses de edad o se trate de hembras preñadas.

11. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos o productos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños innecesarios o la muerte. Se prohíbe el suministro de alimentos que contengan vísceras, despojos o cadáveres que no hayan superado los controles sanitarios obligatorios.

12. Darles sustancias no permitidas, con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.

13. Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, salvo lo especificado para las colonias de gatos.

14. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos autorizados y el tiro a pichón bajo control de la Federación correspondiente.

15. Organizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las que se les mata, hiere, hostiliza o se les incita a acometerse unos a otros, o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

16. Concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.

17. Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas o cualquier otro objeto que pueda causar daño.

18. Ejercer la venta ambulante de toda clase de animales vivos.

19. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales

20. Exhibirlos en escaparates de tiendas de mascotas.

21. Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico.

22. Venderlos a laboratorios o clínicas.

23. Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

24. Operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos, sin que se hayan realizados los requisitos establecidos a tal efecto en el presente reglamento.

25. No dar al comprador de un animal en el momento de la venta un documento que indique la fecha de la venta, la raza, la edad, la procedencia y el estado sanitario.

26. Criar o comercializar animales sin las debidas licencias y permisos.

27. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. Así como adiestrarlos para activar su agresividad para finalidades prohibidas.

28. En caso de agresión, no facilitar los datos del animal agresor a la autoridad municipal.

29. Se incorporan a este Reglamento todas las prohibiciones que establecen los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991, de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre.

30. La no adopción, por los propietarios de inmuebles y solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas, sinantrópicas o susceptibles de transformarse en tales.

Art. 55. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales al aire libre, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda (de 22.00 a 8.00 horas) cuando

suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente y también podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 56. Excepto en los casos que se señalan en el artículo 7, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de recintos, locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras las personas que los acompañan permanecen en el local.

Art. 57. Salvo en el caso a que se refiere el artículo 7, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en centros sanitarios y en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos estos sean imprescindibles.

Art. 58. Excepto en los supuestos señalados en el artículo 7, los conductores o encargados de los medios de transporte público colectivo podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, cajas o jaulas apropiadas.

Art. 59. Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 60. Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable del animal comunicar el fallecimiento a los Servicios Municipales de Salud, para que la recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular vendrá obligado al pago de la tasa aplicable en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 61. Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior tienen el deber de denunciar a los infractores.

Art. 62. La autoridad competente podrá requerir a los propietarios de los perros que circulen por las vías públicas la identificación registral correspondiente. Asimismo, como norma general, en las vías públicas y demás zonas de uso público, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente e irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Art. 63. Se considerarán incorporadas a este Reglamento todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, o que se dicten en el futuro.

TÍTULO IV

Actuaciones municipales

Art. 64. El Ayuntamiento dispondrá de servicio para la recogida de animales abandonados, así como de los medios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya originado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño.

El Ayuntamiento gestionará el registro municipal de animales domésticos, así como otros que considere necesarios y sea debidamente justificados.

El Ayuntamiento gestionará un registro de animales potencialmente peligrosos.

El Ayuntamiento ubicará espacios idóneos destinados a las deposiciones caninas y vigilará e inspeccionará los recintos habilitados para ello y se encargará de su buen uso y funcionamiento.

El Ayuntamiento facilitará material a los propietarios de perros censados para la recogida de deposiciones caninas.

El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para dar publicidad a las campañas de vacunación obligatoria.

TÍTULO V

Régimen sancionador

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Art. 65. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudiera tener alguna de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

Art. 66. A efectos del presente Reglamento, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

El régimen de infracción y sanción referido a animales potencialmente peligrosos, especies exóticas e invasoras y las protegidas, se regirá por lo dispuesto en su normativa sectorial aplicable, salvo que exista algún hecho no tipificado en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la presente ordenanza.

1. Serán infracciones leves:

- a) Ensuciar las vías y espacios públicos y cualquier lugar destinado al tránsito o estacionamiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.
Permitir que los perros miccionen en mobiliario urbano, fachadas de edificios públicos y/o viviendas.
- b) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales.
- c) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos por la calle sin correa o cordón resistente que permita su control o persona capaz e idónea, excepto para los casos y condiciones en los que esté permitido la permanencia de perros sueltos.
- d) No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, y permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora.
- e) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
- f) La presencia de animales en parques y jardines fuera del horario establecido en el presente reglamento.
- g) La presencia de animales en zonas de juego y recreo infantil.
- h) Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos.
- i) Dejar que los animales beban directamente de grifos o caños de aguas públicas.
- j) Alimentar colonias de gatos por persona no autorizada por el Ayuntamiento o con alimentación inadecuada.
- k) La posesión de animales no censados o no identificados según queda establecido en la legislación vigente.
- l) No realizar censo provisional de perros que vayan a residir en el municipio durante más de tres meses.
- m) No comunicar al Ayuntamiento dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio.
- n) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un animal.
- ñ) La tenencia de más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización emitida por los servicios técnicos de la concejalía competente en materia de salud incumpliendo con lo establecido en el presente reglamento.
- o) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- p) La venta de animales a menores de catorce años y a personas que no puedan valerse por sí mismas, sin la autorización de los que tengan su patria potestad o la tutela de los mismos.
 - q) La circulación de perros conducidos por menores de catorce años o personas incapacitadas para ello por las vías públicas.
 - r) El transporte de animales en condiciones inadecuadas, contraviniendo lo establecido al respecto en el presente reglamento
 - s) Albergar animales domésticos de explotación en construcciones no adaptadas a la etología de la especie, raza, edad, número y no respetando las condiciones de bienestar animal.
 - t) Llevar perros sin bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.
 - u) Llevar perros con bozal no homologado y/o adecuado a la raza.
 - v) Cuando un animal provoque molestias a los vecinos, otras personas o animales y así se constate por acta de agente de autoridad.
 - w) El incumplimiento del requerimiento municipal destinado a evitar o corregir la vocalización excesiva de perros y/o cualquier otro animal en horario diurno (desde 8.00 hasta las 22.00 horas) que causen molestias al vecindario.
 - x) Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
 - y) Cualquier otra infracción a las normas del presente Reglamento no calificada expresamente como falta grave o muy grave.
2. Serán infracciones graves:
- a) La reiteración de dos o más infracciones leves.
 - b) El mantenimiento de los animales de compañía en condiciones de alimentación, higiene y habitabilidad inadecuadas o insuficientes para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus características según especie y raza.
 - c) La no presentación de documentación obligatoria que han de tener los animales cuando así sea requerido por la autoridad competente.
 - d) No disponer para los perros que están temporalmente en el exterior de la vivienda, de un lugar donde cobijarse que reúna las condiciones establecidas en el artículo 23.
 - e) Criar o comercializar animales sin las debidas licencias, permisos y condiciones sanitarias.
 - f) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
 - g) La venta de animales vivos en lugares no habilitados para ello.
 - h) Tener animales domésticos de explotación fuera de las zonas calificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente del municipio.
 - i) La instalación de palomares en zonas urbanas.
 - j) La tenencia de animales domésticos de explotación en deficientes condiciones higiénicas y de salubridad en su alojamiento, instalaciones, número de animales permitido, o que puedan suponer molestias o peligros para las personas.
 - k) El abandono de animales muertos.
 - l) El acceso o permanencia de animales en recintos, locales o vehículos donde su presencia esté prohibida.
 - m) La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin persona responsable.
 - n) Conducir animales vivos suspendidos de las patas.
 - ñ) Llevar animales atados a vehículos en marcha.
 - o) Imponer trabajos a los animales en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
 - p) Cualquier forma de obstrucción a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido del presente Reglamento.
 - q) Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
3. Serán infracciones muy graves:
- a) La reiteración de dos o más infracciones graves.
 - b) La organización, anuncio o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - c) El tiro al pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 54.14.

- d) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos debidamente autorizados.
- e) Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales.
- f) No cumplir con lo estipulado en el artículo 19, referente a epizootias
- g) No declarar a la concejalía competente en materia de salud la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.
- h) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- i) El abandono de un animal de compañía.
- j) Causar la muerte a los animales sin las garantías previstas en la legislación vigente.
- k) La realización de intervenciones quirúrgicas a animales en las que el animal sufra dolor, sin anestesia y/o sin control veterinario.
La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- l) Suministrar sustancias no permitidas a los animales con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
- m) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- n) Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Las infracciones previstas en los textos normativos recogidos en el artículo 5 del presente Reglamento, o cualquier otra de aplicación referente a la tenencia y protección animal no recogidas en este artículo, serán sancionadas conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que correspondan en cada caso.

Art. 67. Sanciones.—Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y serán impuestas con las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: multa de 30,05 euros hasta 300,50 euros.
- Infracciones graves: multa de 300,51 euros hasta 1.502,53 euros.
- Infracciones muy graves: multa de 1.502,54 euros hasta 15.025,30 euros.

Art. 68. Graduación.—En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria de la infracción y la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito, participación y cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) Irreversibilidad de los daños o deterioros producidos
- d) Grado de intencionalidad y reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 69. Prescripción y caducidad.

- Infracciones: las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos y las leves de un año.
Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.
- Sanciones: las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Art. 70. Responsabilidad civil.—La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 71. La imposición de sanciones y la imposición de responsabilidades con arreglo a este Reglamento Municipal se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y conforme determina el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El órgano que dictare la incoación del expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe también será exigible cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992.

Art. 72. La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento definitivo de los animales objeto de la infracción, la clausura de explotaciones y establecimientos, y la suspensión temporal o revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, la eutanasia de los animales cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Art. 73. Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, podrán retirarse los animales objeto de protección con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto a su propietario o quedar definitivamente a disposición de la Administración.

Art. 74. *Competencia sancionadora.*—Las competencias municipales recogidas en este Reglamento serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, o por la Concejalía delegada que en su momento se determine.

La Alcaldía-Presidencia será competente para la aplicación y sanción de las infracciones, dicha competencia podrá ser delegada en la Concejalía delegada del Área que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ayuntamiento programará campañas de divulgación del contenido del presente Reglamento a toda la población del municipio, debiendo tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir y promover este en la sociedad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la promulgación del presente Reglamento queda derogado el anterior Reglamento Municipal sobre la protección y tenencia de animales domésticos y de compañía, así como las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Segunda. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de este Reglamento.

En Velilla de San Antonio, a 7 de agosto de 2015.—La alcaldesa-presidenta, Antonia Alcázar Jiménez.

(03/24.650/15)

